



ID14881589

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

QUERELLANTE: JHONATAN PINEDA OROZCO
QUERELLADO: MANYER JULIAN JOAQUI RAMIREZ

RESOLUCIÓN No. 0474
(Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes:

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor **MANYER JULIAN JOAQUI RAMIREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 16935343 con domicilio para notificación judicial en la calle 4 oeste # 51 57 de Cali-Valle.

II. HECHOS

Que mediante escrito radicado bajo el No. 2020410600000039145 del 01 de junio de 2020, el señor **JHONATAN PINEDA OROZCO** interpuso queja contra el señor **MANYER JULIAN JOAQUI RAMIREZ**, en la cual manifestó:

“el día 30 de mayo mi jefe de la empresa integrales acabados naturales me finalizo el contrato y me dijo que no me iba a dar liquidacion solo me pago la quincena ,la respuesta que me dio el fue que el en cada quincena me daba algo mas,sabiendo que solo me pagaba el minimo,quisiera que me ayudaran a que esta empres me responda por mi liquidacion y aun mas en este tiempo de crisis economica por la pandemia del virus. en esta empresa duero un año” (Folio 1)

A través del Auto No. **0804 GPIVC** del 22 de febrero de 2021, se asignó a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, **PAOLA ANDREA CORREA DELGADO**, adscrita a esta Coordinación, para adelantar averiguación preliminar y realizar las gestiones que permitan demostrar si existe o no mérito para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio por la presunta violación a prestaciones sociales, contra el señor **MANYER JULIAN JOAQUI RAMIREZ** (Folio 3)

Obra en el expediente Certificado de Cámara de Comercio del establecimiento de comercio **MANYER JULIAN JOAQUI RAMIREZ** en la cual registra como dirección de notificación judicial calle 4 oeste # 51 57 de Cali-Valle y se evidencia la cancelación de la matrícula mercantil. (Folio 4)

Mediante oficio radicado No. 2021737600100012212 del 01 de julio de 2021, se remitió comunicación al querellado mediante el cual se informó la apertura de la Averiguación Preliminar y se efectuaron requerimientos, no obstante, el oficio fue devuelto por la causal “DESCONOCIDO” de acuerdo con la guía No. Yg273917805CO emitida por la empresa de correos Servicios Postales Nacionales 472. (Folios 5 y 8)

Continuación del Resolución "por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Asi mismo, se envió comunicación radicado No. 2021737600100012305 del 02 de julio de 2021 al querellante, solicitándose aportar copia del contrato de trabajo y las pruebas que considerara necesarias para esclarecer los hechos denunciados. Oficio recibido de conformidad con la guía No. YG273917743CO

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- Oficio radicado No. 2021737600100012212 del 01 de julio de 2021, mediante el cual se remitió comunicación al querellado.
- Guía No. YG273917805CO emitida por la empresa de correos Servicios Postales Nacionales 472 en la cual se certifica que el oficio fue devuelto por la causal "DESCONOCIDO".
- Comunicación radcada No. 2021737600100012305 del 02 de julio de 2021 al querellante, solicitándose aportar copia del contrato de trabajo y las pruebas que considerara necesarias para esclarecer los hechos denunciados. Oficio recibido de conformidad con la guía No. YG273917743CO

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se derogo la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos.

Visto lo anterior, y de acuerdo con el material recaudado durante la presente actuación es importante remitimos a las siguientes disposiciones legales para tomar una decisión de fondo, téngase en cuenta el mandato constitucional establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de 1991 que determina:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. **Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.**" (Negrilla fuera de texto)*

A su vez el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. Señala:

*"Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales... **En las actuaciones administrativas deberá respetarse el debido proceso,** "con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción". Y se agrega: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem". (Negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, es importante resaltar que se surtieron los oficios de rigor en donde se le comunicó la apertura de la averiguación preliminar al señor **MANYER JULIAN JOAQUI RAMIREZ**, a la dirección que se reporta en el Certificado expedido por la Cámara y Comercio de Cali, sin embargo, no se logró de manera efectiva comunicar la Apertura de Investigación Preliminar al querellado, en consecuencia el presente expediente

Continuación del Resolución "por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

debe ser archivado teniendo en cuenta que no se le garantiza al querellado el derecho a la defensa y a la contradicción.

La comunicación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de una actuación administrativa y sus determinaciones, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, que se prevenga que alguien pueda ser sancionado sin ser escuchado.

Frente a la comunicación de los actos administrativos, en consonancia con el principio de publicidad de los actos administrativos, se ha pronunciado la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-341/14, del 4 de junio de 2014, NA.P. Mauricio González Cuervo, así:

"5.4.1. Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa"

Así las cosas, en aras del debido proceso y de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 29 de la Constitución Política el cual establece, "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.", este Despacho debe manifestar que se encuentra frente a la imposibilidad de continuar con la averiguación. Adicionalmente se advierte que existe un conflicto Inter partes y este Ministerio en ningún caso pueden definir controversias de tipo jurídico por cuanto la disolución de estos asuntos es competencia exclusiva de la justicia ordinaria. En todo caso, el reclamante podrá acudir a las instancias ordinarias, y así dirimir el conflicto suscitado entre ellos, ante la autoridad competente para tal fin.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que el querellante fue requerido para que aportara las pruebas que considerara pertinentes para esclarecer los hechos denunciados contra el señor **MANYER JULIAN JOAQUI RAMIREZ**, sin embargo, no contestó el requerimiento efectuado por el Instructor, es importante precisar que en el expediente encontramos ausencia de material probatorio, que pueda determinar de manera clara que existió una relación laboral y el accidente laboral sufrido por el trabajador, en aras del debido proceso y de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 29 de la Constitución Política el cual establece, "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.", este Despacho debe manifestar que se encuentra frente a la imposibilidad probatoria de corroborar los hechos consignados en la solicitud de investigación presentada por el señor **JHONATAN PINEDA OROZCO**, toda vez, que deben obrar en el expediente medios de prueba idóneos y suficientes que determinen la certeza de la relación laboral entre las partes y en razón de las pruebas practicadas, y allegadas al plenario está claro que no se pudo determinar dicha relación.

Así las cosas, se advierte que existe un conflicto Inter partes y este Ministerio en ningún caso pueden definir controversias de tipo jurídico por cuanto la disolución de estos asuntos es competencia exclusiva de la justicia ordinaria. En todo caso, el reclamante podrá acudir a las instancias ordinarias, y así dirimir el conflicto suscitado entre ellos, ante la autoridad competente para tal fin

Frente a los hechos consignados por el señor **JHONATAN PINEDA OROZCO**, se debe tener en cuenta el Artículo. 486 del C.S.T. Numeral 1, Modificado por el Artículo 20 de la Ley 584 de 2000, el cual establece:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente.

Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos... (.)...sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores" Negrilla fuera del texto original.

Continuación del Resolución "por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, dando estricta aplicación a lo dispuesto en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho determina que no existe mérito para continuar con la presente averiguación, en consecuencia, se archivará la presente diligencia por los motivos relacionados, instando al peticionario para que acuda a la justicia ordinaria en procura de la protección de sus derechos de considerarlos lesionados.

En virtud de lo previamente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE que contiene el trámite de averiguación preliminar adelantado en contra del señor **MANYER JULIAN JOAQUI RAMIREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 16935343 con domicilio para notificación judicial en la calle 4 oeste # 51 57 de Cali-Valle, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.


ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo al señor **MANYER JULIAN JOAQUI RAMIREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 16935343 con domicilio para notificación judicial en la calle 4 oeste # 51 57 de Cali-Valle y al señor **JHONATAN PINEDA OROZCO** en la calle 42 A # 2N- 20 Cali-Valle, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por las partes mediante escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación de este, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA CORREA DELGADO
 Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
 Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

| Funcionario | Nombres y Apellidos | Vo. Bo. |
|--|--|---|
| Proyectado por | Paola Andrea Correa Delgado Inspector de Trabajo y Seguridad Social | |
| Reviso contenido con los documentos legales de soporte | Luz Adriana Cortes Torres Coordinadora Grupo PIVC |  |
| De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes. | | |



El empleo
es de todos

Mintrabajo

17

OFICIO No 1412

ID 14881589
Santiago de Cali, 17 de febrero del 2022

Señor
MANYER JULIAN JOAQUI RAMIREZ
CALLE 4 OESTE # 51-57
CALI-VALLE

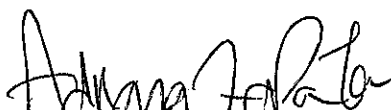
| | |
|------------------|------------------------------|
| Resolución No. | 0474 9/02/2022 |
| Peticionaria (o) | JHONATAN PINEDA OROZCO |
| Examinada (o): | MANYER JULIAN JOAQUI RAMIREZ |
| Radicado: | 9145 1/06/2020 |

Cumplido el término estipulado para la Notificación Personal, y no haber comparecido, este Despacho procede a **Notificarlo Por Aviso**; enviándole el **Acto Administrativo relacionado en la Referencia, para su conocimiento**; en **copia íntegra**, autentica, suscrito por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial del Valle del Cauca, **informándole** que contra la presente, proceden los Recursos de Ley, interpuestos dentro del término establecido (10 días siguientes al de la notificación personal y/o aviso).

Por lo anterior cumplido los términos de notificación, y no presentarse ningún recurso, este despacho procederá a su correspondiente Ejecutoria, quedando en firme el acto administrativo en mención.

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


ADRIANA ZAPATA DE LA CRUZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO


Sede Administrativa Nivel
Central, Dirección: Carrera
14 No. 99-33, Pisos 6, 7, 10,
11, 12 y 13, Bogotá DC
PBX (1) 3779999

Dirección Territorial del
Valle del Cauca, Avenida 3
Norte No. 23 AN-02, Cali (V),
dtvalle@mintrabajo.gov.co

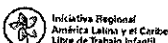
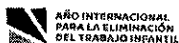
Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

 @mintrabajoco

 @MinTrabajoCo

 @MintrabajoCol



2021

(

)



Entregando lo mejor de los colombianos



Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

| | | | |
|---|--|---|--|
| SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.052.917-9 Multimedios Mensajería Express/ | | 472 7777 461 | |
| POSTEXPRESS Centro Operativo: PO CALI Orden de servicio: 14986831 | | Fecha Pre-Admisión: 17/02/2022 13:03:35 YG283236360CO | |
| Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO - CALI Dirección: avenida 3 Norte # 23 AN 02 Cali Referencia: 1412 Teléfono: 5248811 Código Postal: NIT/C.C.T.: 830115228 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777000 | | Causal Devoluciones: <input checked="" type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NI No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NI N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apatado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor | |
| Nombre/ Razón Social: MANYER JULIAN JOAQUIN RAMIREZ Dirección: CALLE 4 OESTE No 51 57 Tel: Ciudad: CALI Código Postal: 780040316 Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777461 | | Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: | |
| Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$3.100 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$3.100 | | Dice Contener: S1-S3 -> S1-62 Observaciones del cliente: NO EXISTE # | |
| Fecha de entrega: Distribuidor: C.C.: Gestión de entrega: <input checked="" type="checkbox"/> Ter <input type="checkbox"/> 2do | | 7777 000 PO CALI OCCIDENTE 21 FEB 2022 LUIS ALFONSO SUAREZ C.C.: 71.808.580 | |
| 7777887777461YG283236360CO Precio: Bogotá D.C. Cobertura Diagonal 25 B \$ 05 A \$5 Bogotá / www.472.com.es Línea Nacional D.R001 # 20 / Tel. contacto (070) 472100 El usuario de esta empresa constatará que sus comentarios del control de calidad se encuentran publicados en la página web 472.com.es sus datos personales para probar la entrega del envío. Para hacer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar el estado de su envío: www.472.com.co | | | |

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.472.com.co

